



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-403/2021

PARTE ACTORA: ALINA
ELIZABETH HERNÁNDEZ
CASTAÑEDA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADA: GABRIELA DEL
VALLE PÉREZ

SECRETARIO: MARIO ALBERTO
GUZMÁN RAMÍREZ

Guadalajara, Jalisco, veinte de mayo de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Jalisco en el expediente JDC-501/2021 y **confirmar** el acuerdo del IEPC de Jalisco IEPC-ACG-082/2021.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Proceso electoral local. El 15 de octubre de 2020, dio inicio el proceso electoral local 2020-2021 con la publicación en el periódico Oficial “El Estado de Jalisco” de la convocatoria para la celebración de dicho proceso.

2. Convocatoria. El 30 de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la convocatoria para participar en los procesos internos para la selección de candidaturas en las elecciones de diputaciones al Congreso del Estado de Jalisco por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de alcaldías y concejalías para el proceso electoral 2020-2021, a su vez la hoy actora se registró en tiempo y forma de manera digital como aspirante a candidata para la presidencia municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

3. Medio de impugnación local. El 9 de abril, la parte actora promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco juicio ciudadano local a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco el cual aprueba el registro de la planilla de candidaturas a Munícipes en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco por el Partido Político MORENA.

4. Resolución impugnada. El 28 de abril, el Tribunal Local emitió sentencia definitiva en dicho juicio identificado en el expediente como JDC-501/2021, en el sentido de desechar, en lo que fue materia de impugnación.

5. Juicio ciudadano federal.

5.1. Presentación. En desacuerdo con la sentencia referida, el 3 de mayo la parte actora presentó ante el tribunal local de Jalisco el medio de impugnación que nos ocupa.



5.2. Recepción de constancias y turno. El 6 de mayo se recibieron en esta Sala Regional las constancias atinentes, y por acuerdo de 7 siguiente, el Magistrado Presidente determinó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave SG-JDC-403/2021 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

5.3. Sustanciación. El 7 de mayo se radicó el juicio en la Ponencia; posteriormente, al considerarse que estaba debidamente integrado el expediente, la Magistrada Instructora admitió el juicio y en su oportunidad, declaró cerrada la instrucción del asunto.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver la controversia que se plantea, por tratarse de un juicio ciudadano promovido por una aspirante a candidata por Morena a la Presidencia Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco a fin de controvertir la sentencia del Tribunal responsable supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción V.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 195, fracción IV; 199 fracción XV; 204, fracción VI.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios):** artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, y 83, párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.¹
- **Acuerdo General de la Sala Superior 4/2020**, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencia.
- **Acuerdo de la Sala Superior 8/2020**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.
- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.²

¹ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx

² Que establece el ámbito territorial de las 5 circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de julio de 2017 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2017.



SEGUNDA. Procedencia. El juicio en estudio cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9.1, 79.1 y 80 de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable, y se exponen hechos y agravios que considera le causan perjuicio.

b) Oportunidad. Se estima que el juicio se interpuso dentro de los 4 días que la Ley de Medios indica, en virtud de que la sentencia impugnada fue notificada el 29 de abril; por tanto, el plazo para controvertirla transcurrió del 30 de abril al 3 de mayo, al contar todos los días como hábiles, por estar relacionado el asunto con el proceso electoral en curso en el Estado de Jalisco.

En ese sentido, dado que la demanda se interpuso el 3 de mayo, es evidente su presentación oportuna.

c) Legitimación. El recurso se interpuso por propio derecho por una aspirante a candidata a la Presidencia Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, por el partido político Morena.

Por ende, se satisface lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley de Medios, puesto que la parte actora hace valer agravios relacionados con sus derechos político-electorales.

d) Interés jurídico. Se colma este requisito, toda vez que la parte actora fue quien promovió el juicio ciudadano local al que recayó la sentencia aquí controvertida, la cual –según afirma– afecta sus

derechos político-electorales y acude a esta autoridad en defensa de ellos.

e) Definitividad y firmeza. Se satisface este requisito en virtud de que la parte actora ya agotó el medio de impugnación local ante el tribunal responsable.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en la demanda.

TERCERA. Agravios y estudio de fondo.

La promovente Alina Elizabeth Hernández Castañeda señala que fue incorrecto que la responsable hubiere desechado su demanda por falta de interés jurídico y señala como agravios los siguientes:

- a) Violación al principio de exhaustividad. Toda vez que cuando compareció a presentar el medio de impugnación local, compareció en su carácter de participante en un proceso interno y no de candidata registrada.

La responsable ante su carga de trabajo busca la forma de no resolver de fondo los asuntos que le fueron planteados. Resulta aplicable la Jurisprudencia 43/2002 de rubro PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.



- b) Violación al principio de congruencia. Lo resuelto no tiene coincidencia con la litis planteada, pues refiere el tribunal que no acreditó que el partido político Morena la hubiere registrado como candidata al cargo de presidenta municipal y que el acuerdo impugnado no le causa perjuicio alguno, pues cuando compareció a presentar su demanda local fue en su calidad de participante en un proceso interno y no de candidata registrada, de ser así no había impugnado el acuerdo del IEPC.

Por lo anterior se violan sus derechos político - electorales de forma directa ya que los fallos de un juez deben de ser coherentes, acorde a lo señalado por la jurisprudencia 28/2009 de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

- c) Violación al principio *pro persona*. La responsable evade su responsabilidad de resolver el fondo del asunto, pues se debió de aplicar en su favor una interpretación conforme, por una aplicación más protectora. En el artículo 27 de la Convención Americana se prohíbe la suspensión de las garantías judiciales indispensables para la protección de estos.

Además, son elementos de la democracia representativa, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales, el acceso al poder y su ejercicio, entre otros. La Corte considera que el ejercicio efectivo de los derechos políticos, pues la resolución de los medios de impugnación debe de interpretarse conforme a la Constitución, tratados internacionales y garantizando que la conducta de los

órganos involucrados sea vigilada bajo el razonamiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, es decir, su resolución debe contemplar la figura de control de convencionalidad.

- d) Violación al principio de progresividad: El tribunal electoral del estado de Jalisco, no resolvió el acto impugnado con el reconocimiento de las personas como titulares de derechos, pues interpreta que no se acredita su interés jurídico en lugar de garantizar la protección de los derechos de las personas.

Además, dicha decisión es regresiva respecto de los derechos de las personas, al preponderar los derechos de los partidos políticos. Lo anterior tiene relación con las tesis 28/2015 de rubro: PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.

- e) Ausencia de debida fundamentación y motivación: La responsable equivocadamente establece que no acreditó que MORENA la haya registrado como candidata al cargo de presidenta municipal y que el acuerdo impugnado del IEPC no le causa perjuicio alguno, pero fue en su carácter de participante en un proceso interno, no de candidata registrada, de ser así no habría impugnado dicho acuerdo, por ello es indebido su razonamiento.

Acude en apoyo de su argumento lo sostenido en la tesis jurisprudencial 7/2002 de rubro: INTERES JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

- f) Violación al principio de legalidad. El tribunal debió de actuar como lo señala la norma jurídica, pues no entró al fondo del asunto y sólo concluyó en una falta de interés jurídico.
- g) Violación al derecho de acceso a la justicia. Con su actuar, la responsable viola su derecho de acceso a la justicia al referir que no aparece registrada como candidata al cargo de presidenta municipal y que el acuerdo impugnado no le causa perjuicio, cuando compareció en su carácter de participante en un proceso interno, no como candidata registrada, por lo que su resolución no permite que se protejan sus derechos político- electorales.

Argumentos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

Por su parte el tribunal responsable, al resolver el expediente JDC-561/2021 el veintiocho de abril pasado, determinó en esencia lo siguiente:

Es derecho de los partidos políticos el registro de sus candidatos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 236, párrafo 1 fracción IV del Código Electoral de Jalisco.

Se actualizó la causal de improcedencia prevista en los artículos 509 párrafo 1, fracción II en relación con el 508 párrafo 1, fracción III del Código Electoral local, consistente en la falta de interés jurídico de la actora.

Lo anterior debido a que la promovente contravirtió el acuerdo IEPC-ACG-082/2021 y en la especie, la actora no aportó los elementos necesarios que permita suponer que es titular de un

derecho subjetivo afectado directamente por el acto de la autoridad administrativa electoral, ni que tal afectación sea actual, directa ni reparable.

La actora no acredita que fuere registrada por el partido político MORENA como candidata al cargo que aspira, por ello, el acuerdo impugnado no le causa perjuicio alguno, ya que al no haber demostrado su aceptación de su registro como candidata y posterior participación en el proceso intrapartidario, no se advierte afectación a la esfera de sus derechos, por lo cual no tiene acreditado su interés jurídico ni legítimo.

Lo anterior, dado que la actora aportó como prueba una copia simple de un formato de solicitud de registro, al cual le otorgó valor probatorio indiciario.

De la consulta del acuerdo IEPC-ACG-082/2021 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el 13 de abril, no se desprende que MORENA hubiere solicitado el registro de la actora como candidata a presidenta municipal de San Pedro, Tlaquepaque.

Metodología de estudio.

Por cuestión de método, se analizarán en primer término y conjuntamente (con independencia de su nomenclatura) los argumentos de la actora, tendentes a controvertir las razones que llevaron a la responsable para tener por acreditada la causal de improcedencia resuelta, puesto que, de subsistir, esta Sala estaría impedida para analizar el resto de sus agravios al subsistir



la causal de improcedencia que es de estudio preferente, caso contrario, éstos se verificarán.

En la especie, resultan esencialmente **fundados** sus agravios relativos a controvertir la falta de interés jurídico decretado por la responsable, por lo siguiente.

Medularmente, la actora sostiene que el IEPC al registrar a la planilla de candidaturas a municipales de San Pedro Tlaquepaque, del partido político Morena, no advirtió la conculcación de sus derechos constitucionales, entre ellos los políticos electorales y su derecho a ser votada.

- Además, ante la instancia local planteó que le fueran restituidos sus derechos para ser considerada en el proceso de selección como candidata a la presidencia municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, por MORENA.
- Buscó revocar el acuerdo de registro.
- Que dicho registro efectuado por el IEPC no es resultado de un proceso interno constitucional y legal.
- Que la responsable tenía la obligación de verificar el proceso interno de selección y como consecuencia revocar el acuerdo controvertido.

La Sala Superior ha establecido que el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención

del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido el criterio de que el interés jurídico se actualiza cuando el acto reclamado causa un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio (bienes jurídicos reales y objetivos); por tanto, para que exista un perjuicio, necesariamente, debe apreciarse objetivamente una afectación, tal y como lo razonó la responsable.

Para demostrar la falta de interés jurídico y de afectación a un derecho de la promovente, el tribunal partió de la confesión expresa que realizó en su demanda ciudadana respecto a que acompañó una copia simple de su registro como aspirante a candidata a presidenta municipal del partido Morena de San Pedro Tlaquepaque, identificada con el capítulo de hechos identificado con el número III, analizada por el tribunal local, así como la fotocopia a color que acompañó a la misma³.

Ahora bien, en la base 1 de la Convocatoria en cuestión se estableció lo siguiente:⁴

³ Fojas 11 y 44 respectivamente, del cuaderno accesorio único.

⁴ Foja 47 vuelta del cuaderno accesorio.



BASE 1. El registro de aspirantes para ocupar las candidaturas, se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes:

- a) Considerando la situación extraordinaria ocasionada por la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), para privilegiar el derecho a la salud y disminuir al máximo posible la interacción entre personas, garantizado su derecho de participación, el registro para efectos de la presente convocatoria será en línea.
- b) El registro en línea se hará a través de la página de internet: <https://registrocandidatos.morena.app>

Ahora bien, para acreditar la actora su registro como aspirante a ser candidata a la presidencia municipal por Morena de San Pedro Tlaquepaque, acompañó a su demanda, copia de su registro como aspirante a dicho cargo, según se puede apreciar a foja 44 del cuaderno accesorio.

The image shows a screenshot of the registration form on the 'morena' website. The form is titled 'LISTA DE DOCUMENTOS' and contains the following information:

- morena** La esperanza de México
- COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**
- LISTA DE DOCUMENTOS**
- CARGO AL QUE SE POSTULA:** Presidencia Municipal
- ENTIDAD:** JALISCO
- NOMBRE DEL ASPIRANTE:** ALINA ELZABETH HERNÁNDEZ CASTAÑEDA
- GÉNERO:** Femenino
- CURP:** HECAB020221VA
- RFC:** HECAB020221VA
- DOCUMENTOS:**
 - FORMATO 1. SOLICITUD DE REGISTRO *
 - FORMATO 2. CARTA COMPROMISO CON LOS PRINCIPIOS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y CONFORMIDAD CON EL PROCESO INTERNO DE MORENA *
 - FORMATO 3. CARTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DE NO HABER RECIBIDO SANCIÓN FIRME POR VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO *
 - FORMATO 4. SEMBLANZA CURRICULAR *
 - COPIA LEGIBLE DEL ACTA DE NACIMIENTO *
 - COPIA LEGIBLE DEL INE POR AMBOS LADOS *
 - ALGÚN DOCUMENTO DE AFILIACIÓN A MORENA (Solo en caso de ser afiliado) *
 - COMPROBANTE DOMICILIARIO

At the top of the form, it says 'Su registro ha sido ingresado con éxito' and 'registrocandidatos.morena.app/Convocatorias/Convocatoria/Detalle/460/6916-826f-417f-890f-f06c56451726?u=1'. There is a star icon in the top right corner and the number '4700' in the bottom right corner.

De dicha imagen se desprende la liga de impresión, que corresponde al sitio web del partido político de MORENA establecido en la Base 1 de la Convocatoria.

Ahora bien, del contenido del informe circunstanciado rendido por la autoridad señalada como responsable en la instancia local (IEPC de Jalisco), no se advierte que hubiere manifestado o señalado alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, la responsable afirma que la actora no logra acreditar que hubiere participado ni en el proceso que refiere ni el posterior proceso intrapartidario, pues la prueba que ofreció para acreditar lo anterior, se trata de una fotocopia a color cuya naturaleza y alcance probatorio, corresponden a una impresión de una solicitud de registro cuyo valor es indiciario, que en el caso concreto, no se ve robustecida con algún otro medio de convicción, que lleve a acreditar fehacientemente el registro de la actora en el proceso electivo por parte del partido.

Dicha afirmación no es correcta, puesto que, al tenor de la Convocatoria, tanto para los aspirantes a diputados locales como a municipales, MORENA determinó que su registro sería a través del sitio web precisado en párrafos anteriores. Dirección web que es coincidente y aparece al margen superior en el documento o copia simple a color que acompaña la actora a su demanda.

Entonces, no es correcto que la responsable le exija a la actora que aporte algún otro medio probatorio (no refiere cuál), para crear convicción respecto a su autenticidad, puesto que los acuses de recibo electrónicos o impresiones de pantalla, son así,



documentos privados que el sistema electrónico o página web emite, en todo caso si la responsable tenía dudas respecto a la veracidad de su contenido, tenía la prerrogativa de requerirlo a MORENA, circunstancia que en la especie no aconteció y por lo tanto, opera la presunción de veracidad de su contenido *iuris tantum* en favor de la ciudadana actora.

En ese sentido, el tribunal responsable tenía la obligación de apreciar y valorar la referida constancia en contexto de producción, tomando en cuenta las demás constancias procesales y las afirmaciones de las partes, de tal manera que en términos de lo previsto en el artículo 463, párrafo 3,⁵ del código electoral local, es posible que en su conjunto generen convicción de lo afirmado por la actora, en el sentido de que solicitó su inscripción como aspirante a la candidatura materia de la controversia, con lo que se surte su interés jurídico en la causa.

En tal virtud, contrario a lo sostenido por la responsable, sí se surte el interés jurídico para promover el juicio ciudadano local.

Ahora bien, en situaciones ordinarias, lo conducente sería devolver el expediente con sus documentos a la responsable para que analizara la demanda y los agravios que le fueron planteados, sin embargo ante lo avanzado del proceso electoral concurrente 2020 – 2021 y dado que nos encontramos en la etapa de campañas electorales, máxime que la etapa de la jornada

⁵ Artículo 463. ... 3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

electoral tendrá verificativo el próximo 6 de junio, se podría hacer nugatorio el derecho de la actora para poder recurrir la sentencia que en cumplimiento a esta resolución, emitiera el tribunal jalisciense.

En tal virtud y a efecto de privilegiar el principio de acceso a la justicia en favor de la actora, lo procedente es analizar en plenitud de jurisdicción los agravios planteados en su demanda primigenia.

Agravios planteados por la actora en la demanda local.

1. El Consejo General del IEPC, no observó el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, pues hay personas que son servidores públicos y fueron registrados como candidatos por MORENA para contender en la elección municipal de San Pedro Tlaquepaque.
2. **Violación al derecho a ser votada.** Tanto del partido Morena al no respetar su Estatuto, como del IEPC respecto a la planilla registrada de candidatos a munícipes de Tlaquepaque, ya que no se cercioró que fuera ajustada a derechos, además le niega el derecho a ser votada a pesar de reunir todos los requisitos legales y constitucionales para ser candidata a presidenta municipal.
3. **Violación al principio de progresividad.** El principio de progresividad establece la obligación del Estado de generar en cada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos de forma que siempre estén en constante evolución, además de que la cultura democrática debe de estar basada en la protección y promoción de las mujeres en la vida política y pública y su



acceso a las esferas de poder.

4. **Violación al principio de legalidad.** El acto impugnado carece de legalidad, pues el IEPC no garantizó que se cumpliera con los requisitos de elegibilidad de munícipes ni con el estatuto del partido MORENA, en torno a la convocatoria y a los métodos de selección de candidatos.
5. **Violación al principio de congruencia.** La resolución del instituto es vaga e imprecisa y no se valoró la legislación aplicable para los requisitos de elegibilidad de los munícipes que buscaban ser candidatos, tampoco se tomó en cuenta el Estatuto de Morena ni su Convocatoria.
6. **Violación al principio de paridad de género e igualdad sustantiva.** La decisión de aprobar un registro de planillas a los principales municipales que conforman el área metropolitana de Guadalajara, constituye una violación a la paridad de acuerdo con las tratadistas Rosa Cobo y Anna Fernández.
7. **Violencia política en contra de la mujer en razón de género.** Toda vez que se le dejó fuera del proceso de selección de candidatos, nunca contó con información completa, clara y precisa respecto al proceso interno de selección de candidatos de mayor rentabilidad de la zona metropolitana de Guadalajara, serán abanderados por hombres, lo cual se torna en una violación a los derechos político - electorales de las mujeres, pues fue discriminada por Morena para contender a la presidencia municipal de Tlaquepaque. Es decir, Morena está viendo a las mujeres como una simple cuota de género y no como a seres humanos capaces de ser candidatas a cargos de elección popular en los principales municipios y el IEPC lo validó.

8. Ausencia de debida fundamentación y motivación. Es inexplicable que el IEPC no explica los motivos que lo llevaron a aprobar el registro de una planilla que no cumple con los requisitos de elegibilidad ni con el procedimiento estatutario en torno a la Convocatoria de Morena.

Metodología y análisis de agravios. En primer lugar, se analizarán todos los motivos de agravio que son tendentes a impugnar la inelegibilidad de diversos candidatos registrados por el Consejo General del IEPC en el acuerdo que constituye el acto impugnado, que sostiene no deben de ser candidatos, sintetizados como motivos de agravio en los ordinales 1, 3, 5 y 8 de sus motivos de disenso.

La actora en su demanda señala los siguientes ciudadanos e inserta la siguiente tabla:

Nombre	Lugar en la planilla	Cargo registrado	Puesto laboral
Ana Rosa Loza Agraz	2	Síndica propietaria	U de G, SEMS.
Ma. del Rosario González Galindo	4	Regidora propietaria	Ayuntamiento de Tlaquepaque
Ernesto Gerardo Orozco Albarrán	6	Alcalde suplente	Actual regidor en Tlaquepaque
Jessica Marianne Castro Gutiérrez	6	Regidora suplente	Ayuntamiento Tlaquepaque (por honorarios)

Según se desprende de las constancias que integran el presente juicio, la actora pretende ser designada y registrada como candidata propietaria a Presidenta Municipal por el partido político Morena en San Pedro Tlaquepaque.

De una simple lectura de las personas que a su parecer no cumplen con dicha condición registral establecida tanto en la legislación local, como en la propia Convocatoria, no se advierte que alguna de las personas que impugna su registro, sea la de candidato propietario a presidente municipal.

Por ello deviene en **inoperantes**, todos los argumentos tendentes a controvertir a dichas personas que indica fueron registradas, pues no aspira a ocupar a alguna de las candidaturas que tilda de inelegibles.

Ahora bien, respecto a sus argumentos que refiere la actora que el IEPC debe de verificar que los actos del partido político MORENA deben de estar ajustados a la Convocatoria y a sus Estatutos y que enumera en los puntos 2 y 3 de sus agravios, también resultan **infundados**, puesto que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 236 al 245 del Código electoral del estado, es facultad de los partidos políticos solicitar el registro de sus candidatos a los cargos de elección popular, entre otros los de munícipes, por ello, la actuación del Instituto se constriñe a dicha actividad registral, siempre y cuando los candidatos cumplan con los requisitos y condiciones previstos en el Código electoral del estado.

Por ello no le es dable al instituto revisar y verificar los actos que le son imputados a los partidos políticos (además del registro) o sus órganos internos, relativos a los procesos de selección interna de candidatos.

Pero además, según consta en su escrito de demanda conoció la convocatoria al menos desde el día que se registró, esto es el 2 de febrero pasado, incluso acompañó copia a color del registro que arrojó el sistema registral de aspirantes a candidatos de MORENA, por lo cual debió impugnarla en su momento procesal, y no hasta que se aprueban los registros de los candidatos a municipales que hoy se combaten.

Ahora bien, respecto a sus agravios que enumera en los puntos 6 y 7 y que refiere como “violación a los principios de paridad de género e igualdad sustantiva y violencia política en contra de la mujer” se califican de **inoperantes**, pues la actora sólo aduce argumentos genéricos e imprecisos que no combaten en forma frontal el cómo se traducen dichas violaciones en su perjuicio, menos aún cómo deben repercutirle en un beneficio personal y directo, tampoco indica como la autoridad administrativa electoral violó en su perjuicio al aprobar los registros, los principios que invoca, pues la actora solo se limita a realizar expresiones genéricas y doctrinales de conceptos o principios que el partido político a su parecer, no cumplió con el Estatuto o la Convocatoria emitida.

Lo anterior se reitera, de la lectura íntegra de su escrito de demanda, la actora se limita a afirmar que se violaron en su perjuicio los principios de violencia política en contra de la mujer



y el principio de paridad, pero no endereza argumentos del cómo aún con el acto registral se violó en su perjuicio dicho principio, pues ésta se limita a realizar transcripciones de especialistas en la materia, sin que tenga esta Sala la posibilidad de analizar siquiera dicho motivo de disenso por carecer de agravios al respecto, máxime que tampoco individualiza o encamina razones a su favor como aspirante mujer a candidata a la presidencia municipal de Tlaquepaque y no otra persona del mismo género.

Por ende, ante lo esencialmente fundado de los agravios planteados en la instancia federal, se revoca la resolución impugnada. Ahora bien, en plenitud de jurisdicción esta Sala analizó los agravios vertidos en la instancia local, los cuales resultaron infundados e inoperantes, por lo cual lo conducente es confirmar el acuerdo IEPC-ACG-082/2021 en lo que fue materia de controversia.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

Primero. Se **revoca** la resolución impugnada.

Segundo. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo emitido por el IEPC de Jalisco.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los

Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida; así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.